



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 2 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de T.J.M.N., y L.S.A.C., en nombre y representación de A.S.H., por daños ocasionados en sus vehículos como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Gasoil en la calzada. (EXP. 247/2005 ID).**

F U N D A M E N T O S

I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial indicado en el encabezamiento, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente Accidental del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

Procede la admisión teniendo en cuenta que los reclamantes son interesados como titulares de los coches afectados, estando legitimados para reclamar.

Por otra parte, en cuanto titular del servicio conectado a los hechos lesivos, que ocurren en una vía pública del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, carretera GC-110, ha de tramitar y resolver la reclamación el citado Cabildo. La legitimación del órgano solicitante se desprende de los preceptos que a continuación se citan: El art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias; el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); y

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

el art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que desarrolla el Título X de la LRJAP-PAC.

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 de la citada Ley 5/2002, de 3 de junio, y el art. 12 RPAPRP.

Además, se cumplen los requisitos legales sobre las características del daño sufrido y el plazo para reclamar.

Al haber ocurrido los hechos el mismo día (14 de abril de 2004), prácticamente a la misma hora (15.15 horas) y en el mismo lugar (a la altura del punto kilométrico 3,600, de la carretera GC-110, sentido Santa Brígida, en el término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria), y tratarse de una reclamación patrimonial por idénticos motivos, es decir, al haber recibido sus vehículos daños como consecuencia de la existencia de una mancha de gasoil en la vía, que les hizo perder el control de sus coches y chocar contra las vallas de protección, el Sr. Consejero de Obras Públicas e Infraestructuras del citado Cabildo, con fecha 30 de junio de 2004, dictó la Resolución número 341/2004, acordando la acumulación de los expedientes de responsabilidad patrimonial, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 73 LRJAP-PAC, al guardar identidad sustancial ambos procedimientos.

II

El procedimiento se inicia con la presentación de las reclamaciones por E.C.N. en nombre y representación de T.J.M.N. (vehículo A), el 17 de junio de 2004, y por L.S.A.C. en nombre y representación de A.S.H. (vehículo B), el 22 de junio de 2004, conforme a lo dispuesto en los arts. 68 y 70 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPAPRP. No obstante, por escritos de 23 de agosto de 2004 se solicita, en base al art. 71 LRJAP-PAC, subsanación y mejora de la solicitud, pidiéndoles la presentación de una serie de documentación y advirtiéndoles que de no cumplir con la petición en el plazo de diez días se les tendría por desistidos.

E.C.N. recibe la notificación de la solicitud anterior el día 10 de septiembre de 2004, sin que conteste en el plazo otorgado, ni después, por lo que con fecha 19 de octubre de 2004 se dicta Resolución del Consejero de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo Insular ordenando el archivo del expediente de responsabilidad patrimonial instruido a instancias de E.C.N. en nombre y

representación de T.J.M.N., teniéndose por desistida en el mismo, Resolución que se le comunica el 8 de noviembre de 2004.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que en el poder presentado por E.C.N. para justificar su apoderamiento no se encuentra apoderada. Por otra parte, en el Atestado-denuncia aparece como denunciante P.S.B., citándose como titular del vehículo A a T.J.M.N., constando datos de los comprobados en el Atestado de la Guardia Civil, como el seguro con M. y otros que o no son imprescindibles o podrían obtenerse en otras fases de la tramitación, como la factura original o fotocopia compulsada de la misma, cuya copia simple sí se acompañó al escrito original.

Es de tener en cuenta que, conforme el art. 32.3 LRJAP-PAC, para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho. Y lo cierto es que, en el presente caso, la propietaria del vehículo e interesada, T.J.M.N., actuaba por medio de una representante, E.C.N., cuyo nombre no aparece en el poder otorgado por aquélla el 19 de mayo de 2004. Conforme al art. 32.4 LRJAP-PAC, la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Se ha venido tramitando el expediente, incluso teniéndola por desistida en base a notificaciones a una apoderada que no ha acreditado su poder. Conociendo los datos de la interesada se considera procedente que se retrotraiga el expediente en aras a subsanar los defectos apuntados.

III

Distinta es la situación del otro reclamante. A la petición de mejora de la solicitud contestó con escrito de 15 de septiembre de 2004, adjuntando D.N.I. y carnet de conducir. El 25 de octubre del citado año se le comunica que se ha abierto un periodo de prueba, proponiendo la parte prueba documental de forma que se den por reproducidos sus escritos. Asimismo, el 29 de diciembre del repetido año se le concede el trámite de audiencia, que contesta el 24 de enero de 2005. La Propuesta Resolución, después de un informe negativo de la Asesoría Jurídica, se realiza el 12 de julio del corriente año.

Se han cumplido, por tanto, los trámites jurídicamente exigibles, aunque no el plazo establecido para la tramitación del procedimiento.

En el expediente obran distintos informes de relevancia para la determinación de la responsabilidad en el presente caso:

A. La Empresa encargada del mantenimiento y conservación de las carreteras insulares, M., S.A. informó el 20 de septiembre de 2004 que recibió un aviso del 112 informando de la existencia de la mancha de gasoil en la carretera GC-110 y una vez que acudieron los operarios a realizar las operaciones de limpieza se pudo observar que los vehículos A y B se encontraban accidentados en la zona.

B. La Guardia Civil en las Diligencias instruidas, remitidas el 7 de octubre de 2004, entiende como causa de los accidentes la existencia de una mancha de gasoil en el pavimento del carril derecho por espacio de unos cien metros aproximadamente.

C. El Ingeniero Técnico competente de la Corporación Insular, con fecha 18 de octubre de 2004, informa que efectivamente existe constancia del accidente en cuestión.

IV

La Propuesta de Resolución estima la existencia de responsabilidad patrimonial en la reclamación interpuesta por L.S.A.C. en nombre y representación de A.S.H, toda vez que ha quedado probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio.

El daño alegado es efectivo en el vehículo B, evaluable económicamente, concretamente en 946 euros con sesenta céntimos (946,60 euros) e individualizado en relación con la persona de A.S.H., que no tiene el deber jurídico de soportar tal daño.

Establece el art. 139.1 LRJAP-PAC que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de de los servicios públicos. En el presente caso ha quedado suficientemente acreditado que la causa del accidente fue la existencia de una mancha de gasoil en el pavimento del carril derecho, por espacio de unos cien metros aproximadamente. Así lo manifestó uno de los guardias civiles que se

encontraba prestando servicio de vigilancia de carreteras, en las Diligencias ampliatorias de las 274/2004. Esta circunstancia fue confirmada por la Empresa M., S.A. encargada de la conservación y mantenimiento de carreteras insulares, entre ellas de la carretera GC-110, donde ocurrió el accidente, que recibió en el Centro de Conservación una llamada del 112 por la existencia de la mancha de gasoil en la vía mencionada, procediendo sus operarios a la limpieza de la misma. En consecuencia, la causa del accidente fue la mancha de gasoil y teniendo la Corporación Insular que tener la vía en buen estado de mantenimiento (cosa que no ocurrió en el presente caso), se da el nexo causal preciso para que el Cabildo de Gran Canaria responda de los daños ocasionados.

Habiéndose producido un retraso en la tramitación del expediente, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, de que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

CONCLUSIONES

1. No estando acreditada inicialmente la representación de E.C.N., procede actuar conforme al art. 32.4 LRJAP-PAC y continuar, en su caso, la tramitación de la reclamación de responsabilidad formulada por la citada E.C.N., en nombre y representación de T.J.M.N.

2. Por lo demás, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, siendo procedente la indemnización a A.S.H. por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria en la cuantía de 946,60 euros, con las actualizaciones e intereses que, en su caso, correspondan según lo visto en el Fundamento IV anterior.